



UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Ciencias Empresariales

Especialización en Sindicatura Concursal

Trabajo Final

Presentado por Contadora Pública:

Arrativel Roberta Lelia

Tema:

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESENTACIÓN EN CONCURSO PREVENTIVO.

Requisitos y asesoramiento.

Tutor:

Dr. Luis María Ghiglione.

ÍNDICE

	Página
Introducción.....	1
El estado de cesación de pagos como presupuesto objetivo.....	4
Teorías acerca del estado de cesación de pagos	12
El estado de cesación de pagos en los consumidores finales.....	15
Sujetos concursables	18
Sujetos comprendidos.....	18
Sujetos excluidos.....	20
Sujetos en casos especiales.....	21
Juez competente:.....	23
Resolución previa del directorio y posterior de la asamblea.....	24
Requisitos formales.....	25
Plazo.....	41
Escrito Inicial Solicitando el Concurso Preventivo.....	42
Domicilio procesal.....	48
Rechazo de la apertura.....	49
El asesoramiento.....	55
Conclusión.....	57
Bibliografía.....	59

INTRODUCCIÓN

La incertidumbre que siempre caracterizó a nuestra economía local, lleva a los empresarios a la búsqueda de herramientas que les permitan superar las dificultades económicas en sus compañías.

Es así como un contexto incierto como el de hoy en día, provoca que los empresarios pongan su mirada y análisis sobre la legislación de insolvencia con la que contamos y corran a la búsqueda de profesionales especializados en la materia, a la espera de obtener el medio que le permita superar la situación de crisis.

La imposibilidad de la empresa de hacer frente a sus obligaciones importa la toma de decisiones efectivas que permitan al empresario modificar el esquema de financiación de su pasivo, a fin de conseguir la liquidez necesaria y ganar tiempo o en su defecto llevar adelante un proceso de reestructuración del pasivo.

La cesación de pagos es un estado que comienza con anterioridad al incumplimiento, ya que esa impotencia patrimonial es lo que le impide al deudor hacer frente a sus obligaciones, siendo el incumplimiento un hecho más.

Nos referimos a un estado patrimonial que se manifiesta impotente para hacer frente a sus obligaciones a través de medios normales de pago, ese estado debe manifestarse por medio de una serie de hechos que lo exterioricen y que le permitan al deudor identificar los síntomas antes de que se haga irreparable; siendo el concurso una herramienta más de reparación de la situación del deudor.

Las causas que puede llevar a una empresa a la situación de crisis son diversas, generalmente se las suele clasificar en exógenas o externas, es decir que provienen del

entorno de la empresa y sobre las que se puede hacer poco a fin de evitarlas y en endógenas o internas, las cuales son aquellas que se vinculan con las variables de la empresa y pueden modificarse según corresponda.

Generalmente una situación de crisis se configura por la combinación de diferentes causas, entre las que se pueden mencionar: política, economía nacional, cambios en el mercado, preferencias de los consumidores, avances tecnológicos, restricciones a la importación, falta de incentivos a la exportación, cambio climáticos, insuficiencia de capital de trabajo y alto endeudamiento, falta de cumplimiento de las obligaciones comerciales, fiscales y sociales, etc.

Las mencionadas causas, tienen consecuencias que pueden generar, efectos a nivel judicial como pedido de embargos, ejecuciones comerciales y fiscales, pedidos de quiebra, pedido de medidas cautelares de intervención de la sociedad por parte del reclamo de algún integrante, presentaciones en concursos preventivos entre otros.

Además del profesional del Derecho a cargo del asesoramiento legal, es el Profesional en Ciencias Económicas el que debe proporcionar el conocimiento y las herramientas asesorando de acuerdo a las circunstancias, en la presentación a concurso preventivo de empresas que decidan finalmente utilizar esta herramienta.

A lo largo de este trabajo se podrá observar cuán importante es contar con un profesional especializado, ya que la presentación en concurso preventivo requiere reunir y cumplir con un conjunto de requisitos taxativos, demostrar el presupuesto objetivo (estado de cesación de pagos) y el presupuesto subjetivo (ser un sujeto concursable).

“Concursar tarde o a destiempo puede generar un daño a la empresa difícilmente reparable. Es claro que el concurso nunca puede ser un negocio, pero sí puede ser una herramienta para ordenar financieramente a la empresa”. Carlos Molina Sandoval, Socio del estudio Casas Ocampo, Aguirregomezcorta, Caballero & Molina Sandoval, artículo La Voz, Junio 2009.

EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS COMO PRESUPUESTO OBJETIVO.

En un principio el deudor advierte que su estado económico se caracteriza por el desequilibrio y la ineficiencia, lo cual puede ser de origen externo o interno de la compañía, estas condiciones comienzan a perdurar producto a las pérdidas obtenidas. Cuando las pérdidas se repiten y el crecimiento se hace intensivo se comienza otro estadio caracterizado por la insolvencia que es la incapacidad manifiesta de afrontar las obligaciones asumidas lo que desemboca en el estado final del desequilibrio que se entiende como la incapacidad permanente del activo para afrontar el pasivo.

El deudor tiene la posibilidad de recurrir al llamado remedio concursal que le permita superar la situación descrita precedentemente. Para poder llegar a obtener la apertura de concurso y hacer uso de esta herramienta que proporciona la legislación es necesario demostrar el presupuesto objetivo.

Es cierto que el empresario, quizá por instinto, procura evitar remedios concursales. En realidad, lo que procura evitar es la publicidad de sus dificultades económicas o simplemente financieras y con ello limitar las líneas de crédito con la que pueda operar.

Pero en realidad lo que un director no advierte es que concursarse de manera tardía puede generar un daño a la empresa difícilmente reparable y con ello una natural responsabilidad si se advierte que ellos tuvieron conocimiento de las dificultades económicas y no arbitraron los remedios legales tendientes a superarla.

El hecho de no instar el Concurso preventivo no es un hecho ilícito en sí, pero en muchos casos la ausencia de comunicación a las autoridades, es considerada como un indicio de que la insolvencia ha sido ocultada.

Es claro que el concurso nunca puede ser un negocio; en cierto modo, ninguna desgracia puede acarrear ventajas. Pero lo que sí es claro es que puede constituir una herramienta eficaz para ordenarse financieramente y reestructurar el pasivo de la empresa.

El estado de cesación de pagos es el presupuesto objetivo necesario para la presentación en concurso preventivo de acuerdo a lo establecido por la ley 24.522, en su artículo primero, sin distinguir el carácter civil o comercial de la obligación, en contraposición con el principio consagrado en la ley 11.719 y receptado por la jurisprudencia, en el sentido de que debía tratarse de una obligación comercial o conexas con la actividad comercial.

El estado de cesación de pagos es el estado patrimonial en que se encuentra un deudor, cuando no puede hacer frente a sus obligaciones de manera general y permanente.

General: Se dice que el estado de cesación de pagos es general cuando el deudor se encuentra ante la imposibilidad de hacer frente a todas las obligaciones sin distinción alguna.

Permanente: Se dice que el estado de cesación de pagos es permanente ya que se refiere a un estado del cual no se conoce ni se puede prever el momento en que aquella imposibilidad, pueda ser superada por el deudor.

No pueden considerarse sinónimos el estado de cesación de pagos, con el estado de concurso preventivo o estado de quiebra ya que no lo son, una persona que se encuentra en estado de cesación de pagos puede no encontrarse en quiebra o concursada.

Salvo en los casos en que la ley autoriza taxativamente, un sujeto que se encuentra en estado de quiebra o concursado debe encontrarse en estado de cesación de pagos.

Por lo expuesto es que para poder obtener el remedio concursal es sumamente necesario poder demostrar al juez el estado de cesación de pagos, ya que no es suficiente la mera declaración del peticionante.

A continuación se procede a exponer un ejemplo en el cual es rechazada la petición de apertura a concurso preventivo, siendo una de las causales el hecho de que la mera declaración del peticionante no resulta suficiente.

C. 3° Civ. Y com. Mza. -21/05/03-Expte. N° 7.961/27.487-LEDI S.A. p/Conc. Prev.

El tribunal de origen en fecha 14/11/2002, rechaza la petición de apertura del concurso preventivo, solicitado por LEDI S.A., siendo posteriormente dicho auto conformado en la alzada. Uno de los argumentos sostenidos en el referido rechazo es la falta de acreditación del presupuesto objetivo de procedencia de la apertura del proceso concursal, ya que estima que la sola declaración del peticionante no justifica la apertura del concurso. El tribunal sostiene que LEDI S.A. indica causas genéricas y ambiguas, no concretas, claras y específicas, que no indica hechos reveladores a la hora de cumplir con el recaudo del inc. 2 artículo 11 LCQ.

El proceso concursal supone, como presupuesto la cesación de pagos concretamente configurada, no es sólo incumplimiento, sino un estado, una situación patrimonial de impotencia que impide hacer frente a las obligaciones. De allí que su apreciación judicial debe efectuarse con la máxima prudencia, ponderando todos los elementos aportados en orden a probar la real existencia del estado de cesación de pagos.

En cuanto a la manifestación de la impotencia patrimonial formulada por el propio peticionante de su concurso preventivo, en la que tanto insiste el quejoso, no puede ser la

única prueba de dicha situación. Tal situación no se acredita con una apreciación subjetiva del interesado. En este sentido, el empresario puede hallarse en cesación de pagos aunque no lo sepa, puede no estarlo aunque lo requiera, y de ninguna manera es insolvente porque lo confiese. Además el proceso es inquisitivo, por lo tanto el reconocimiento del concursado no es vinculante, a diferencia de los juicios disquisitivos donde el tema decidendum pertenece a los litigantes y las confesiones de los mismos ponen fin al pleito (conf. MAFÍA, Osvaldo, El presupuesto sustancial objetivo del concurso preventivo en L.L. 1085-A-756).

La insolvencia no depende ni de ese conocimiento ni del propósito de confesarla.

Ella es un presupuesto objetivo que concierne al estado patrimonial del deudor.

En el caso en cuestión, como lo concluyera la iudex a quo, el presentante no expresa causas serias y concretas de su situación patrimonial, limitándose a enunciar causas genéricas, como lo son, entre otras, la invocación de la difícil situación financiera por la que atraviesa el país entre los años 1999 y 2003, el establecimiento de hipermercados, el cierre de bancos y la clausura de la sociedad presentante de sus cuentas bancarias, etc.

Al respecto, cabe resaltar, que no se encuentra en estado de cesación de pagos, el deudor que para pagar recurre al crédito, siempre que se trate de un crédito obtenido en condiciones normales de mercado. Más allá de sus dichos, el peticionario no ha demostrado que tal extremo se configura en autos. Siendo insuficiente la genérica referencia al efecto tequila y sus efectos en la actividad financiera internacional.

En el contexto de la situación de insolvencia denunciada por la concursada, se puede decir que realiza actos regulares en la conducción empresaria quien obtiene recursos de la

realización de bienes, ociosos o no, créditos u otros modos de financiamiento, y que contemporáneamente racionaliza su explotación global de manera de hacerla más eficiente y hábil para atender sus obligaciones futuras.

A fin de demostrar el presupuesto objetivo es imprescindible que el profesional en ciencias económicas que actué como asesor realice un análisis de la gestión empresarial que permita un conocimiento adecuado de los mecanismos internos de la actividad del deudor y considerar las circunstancias externas que pueden haber influido en la crisis empresarial.

Además es sumamente pertinente considerar el escenario macro en que la empresa y/o la industria se ha desenvuelto, efectuando el análisis del contexto macroeconómico y estableciendo las causas endógenas (propias de la empresa) que desembocaron en el estado de cesación de pagos.

El deudor se encontrará en dificultades financieras, cuando en el corto plazo devengue un capital de trabajo negativo o cuando tenga un déficit en el mismo, es decir cuando los pasivos corrientes sean superiores a los activos corrientes.

Van Nieuwenhove (1999) expresa la ecuación anterior de la siguiente manera:

Capital de Trabajo: Activo en transformación menos Pasivos o Recursos en Transformación.

Siendo el Activo de Transformación:

a) De Disponibilidad Inmediata: - Caja y Bancos

b) Realizables a Corto Plazo: - Inversiones, Créditos y Bienes de Cambio

Y siendo el Pasivo de Transformación:

Exigibles a Corto Plazo: - Deudas Comerciales y Bancarias - Deudas en Moneda Extranjera -
Sociedades art. 33 ley 19.550 - Debentures - Deudas por Remuneraciones y Cargas
Sociales - Deudas Fiscales - Cobros Anticipados y Otras Deudas.

El Deudor puede enjugar su déficit de capital de trabajo a través de:

a) Medidas Genuinas:

- Nueva orientación de la política financiera, crediticia y de stock
- Nueva capitalización de fondos de accionistas o de terceros
- Realización de inversiones, venta de bienes de uso y reorganización
- Aporte de socios o accionistas, incrementando recursos estables para disminuir los créditos a corto plazo.

b) Medidas de Riesgo:

Procurar la normalización de la actividad sin recurrir a la presentación en Concurso Preventivo:

- Venta a precio vil
- Entrega de bienes de cambio o bienes de uso
- Empleo de cualquier medio ruinoso o fraudulento para obtener recursos Si perdura la situación adversa, el deudor solicitará el concurso preventivo o el acreedor le pedirá la quiebra.

c) Medidas no legítimas:

- Cierre del establecimiento
- Ocultación del deudor
- Ocultación de bienes

- Revocación judicial de actos fraudulentos

d) Medidas Legítimas:

El Deudor puede solicitar la apertura de su propio concurso y también convenir un acuerdo preventivo extrajudicial (APE) con todo o parte de los acreedores, que respetando determinadas mayorías y requisitos podrá ser sometido a homologación judicial y será oponible a los acreedores no comprendidos en el acuerdo.

A través del enfoque del riesgo empresarial (Análisis Cualitativo y Cuantitativo) podemos evaluar y tal vez prevenir el Estado de Insolvencia, esto es examinando las características cualitativas de los rubros de la información contable, tanto como las cuantitativas a través de números índices, ratios o relaciones numéricas. Ello nos permitirá concluir cuáles han sido las causas de la gran cantidad de efectos que se evidencian al momento de efectuar el análisis del estado de cesación de pagos.

La LCQ no prevé eludir el presupuesto objetivo, salvo en los casos en que taxativamente ésta lo autoriza:

a) El concursamiento de un sujeto en el extranjero, art. 4 de la ley 24.522, pues la demostración de ese extremo es suficiente para abrir el concurso en este país. Además el mencionado artículo establece que se prefiere a los acreedores locales cuando exista disputa con a los acreedores extranjeros respecto de los bienes situados en nuestro país. Por lo que los derechos de los acreedores extranjeros ceden cuando exista un reclamo concursal sobre los bienes que se encuentren en nuestro país y los créditos exigibles en la Argentina postergan y desplazan los requerimientos de los acreedores extranjeros.

Sólo son reconocibles (verificables) los créditos pagaderos en el extranjero, en la medida que se demuestre que un eventual crédito pagadero en la República Argentina sea verificable y pueda cobrar en iguales condiciones en un concurso o quiebra que pudiera abrirse o declararse en el extranjero en el cual fuere pagadero.

O sea debe existir “reciprocidad”, el acreedor que pretenda su reconocimiento deberá acreditar que las reglas del derecho extranjero reconocen un sistema similar al de la Argentina. Para lo cual deberán presentar copia de la normativa certificada y vigente con traducción en el idioma castellano o con comentario de reconocido profesional local que dictamine respecto de la reciprocidad. Quedan excluidos de citado requisito aquellos créditos con garantía real.

Se establece así un sistema de proporcionalidad ante procesos plurales que pudieran coexistir, para lo cual los pagos efectuados en el extranjero se imputa al cobro del crédito quirografario verificado en el proceso local.

b) El concurso del grupo económico, art. 65 de la ley 24.522, ya que la cesación de pagos de uno de los sujetos que lo integra, es suficiente para legitimar a las restantes a requerir el remedio concursal;

c) El concursamiento del garante, art. 68 de la ley 24.522;

d) La extensión de quiebra, ya sea refleja o por extensión.

Estos supuestos especiales detallados precedentemente no requieren acreditar el estado de cesación de pagos.

TEORÍAS ACERCA DEL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS.

Históricamente se han ensayado distintas teorías acerca del estado de cesación de pagos.

El derecho argentino adoptó desde la ley 4026/1902 la teoría amplia. Los incisos 3, 4 y 5 del art. 79 de la LCQ, permiten sostener como regla general que nuestra ley se enroló en los cánones que expone la teoría amplia.

Las leyes 25563 y 25585, han mantenido el criterio de 1995; así hoy la ley adopta la teoría amplia, salvo el caso de la quiebra pedida por el acreedor, este es el caso del artículo 80 donde se le pide al acreedor que, sin perjuicio de otros requisitos, su crédito sea exigible.

Art. 80 LCQ- Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo.

Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Teoría materialista: sostiene que corresponde declarar la quiebra a un sujeto que demuestra estar en estado de cesación de pagos, con un solo incumplimiento, por más insignificante que sea, sin tener en cuenta para nada las causas que lo originen, ni el estado patrimonial del deudor.

Teoría intermedia: sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimientos, o sea que corresponde declarar la quiebra a un sujeto que demuestra estar en estado de cesación

de pagos con varios incumplimientos, siempre que el juez aprecie que los mismos obedecen a la falta de recursos y denotan realmente un estado de impotencia patrimonial frente a las deudas.

La teoría intermedia sostiene que no hay estado de cesación de pagos cuando los incumplimientos con que cuenta un sujeto no revelan una situación de malestar económico que impida el pago regular de las deudas.

Teoría amplia: Sostiene que el estado cesión de pagos no es un hecho ni un conjunto de hechos, sino un estado patrimonial de impotencia frente a las deudas a su vencimiento; estado que para producir efectos legales debe revelarse por hechos exteriores, cuya enumeración taxativa es imposible, bastando con que denotaren que el deudor se encuentra en la imposibilidad de pagar.

En cuanto a la definición del estados de cesación de pagos expresa el Dr. Raymundo Fernandez, “No es un hecho, sino es un estado de hecho, que por ser tal abarca un período de tiempo más o menos largo; comienza generalmente con ciertos actos de significado ambiguo, cuya realización no permite por lo común afirmar, en ese momento, que realmente el deudor haya caído en insolvencia, para luego irse acentuando hasta que se revela por hechos cuya interpretación no deja ya lugar a dudas.

El proceso económico que conduce a un sujeto al concursamiento; es un proceso prolongado y complejo que comienza con una declinación que se insinúa con la desaparición de ganancias, pero que aún las obligaciones se atienden con los recursos normales, que van disminuyendo y que motiva que se recurra a reservas primero. Luego a

préstamos ruinosos y a la venta o afectación de bienes hasta que el compromiso financiero se hace tan gravoso que ya no se puede seguir pagando.

En ocasiones, los incumplimientos vienen precedidos de acciones desesperadas o ruinosas que se intentan para evitarlos y que constituyen los verdaderos hechos reveladores de la impotencia patrimonial instalada en el deudor.

Raymundo Fernandez comentó un fallo que refería a hechos reveladores del estado de cesación de pagos de un sujeto: “destruida la mayor parte de la mercadería del negocio del deudor por un incendio, éste que en virtud del siniestro ve considerablemente disminuido su activo, cede la indemnización del seguro a dos de sus acreedores en detrimento de los demás, quienes se ven burlados en sus legítimos derechos y obligados a aceptar un dividendo insignificante; los incumplimientos ocurren con posterioridad”. “El estado de insolvencia del deudor comienza con el incendio que al destruir el establecimiento y obligarlo a su cierre, altera por completo del giro de las operaciones, pues si bien los perjuicios causados por el siniestro son indemnizados, es indudable que la marcha normal del negocio ha sufrido un rudo golpe al punto de paralizar toda la actividad; el deudor, en lugar de cobrar el seguro y restablecer la normalidad de su comercio cede el importe de la indemnización a dos de sus acreedores, acto que, si real, denota la impotencia patrimonial para atender a dichas obligaciones con los recursos corrientes del giro y , si simulado, constituye un expediente fraudulento para evaporar parte del activo: en ambos casos, un hecho revelador del estado de cesación de pagos; por último ocurren los incumplimientos que vienen a precisar aún más el significado de los dos hechos anteriores”.

El artículo 1 de la LCQ también contempla el principio de universalidad, el cual se refiere a que el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, es decir alcanza todos los bienes y a todas las deudas, salvo excepciones que se contemplan en la ley.

Alcanza a todas las deudas, por lo que todos los acreedores que quieran hacer valer sus derechos sobre el patrimonio afectado pueden concurrir al concurso preventivo.

EL ESTADO DE CESACIÓN DE PAGOS EN LOS CONSUMIDORES FINALES.

Es importante también distinguir entre los comerciantes y los consumidores finales (cualquier persona física que desea concursarse sin desarrollar actividad comercial alguna) a la hora de determinar si se encuentran en estado de cesación de pagos. Para el caso de los comerciantes corresponde evaluar si con el giro normal de su actividad pueden o no atender las obligaciones contraídas mientras en el caso del consumidor final no correspondería valorar ese extremo en la medida que su ingreso está conformado por salarios o ingresos que no provienen de un negocio o comercio. Hay que tener en cuenta que el salario tiene un alto porcentaje de inembargabilidad y afectaciones lo que hace que este no cuente con la actitud necesaria para tomarlo en cuenta al momento de evaluar si un consumidor final se encuentra en estado de cesación. En estos casos a la hora de evaluar si el individuo se encuentran en estado de cesación de pagos lo más adecuado es analizar si existe o no desequilibrio patrimonial entre el activo y el pasivo, en vez de analizar su ingreso periódico.

Lo expuesto precedentemente se puede observar en el caso Consoli Cayetano Oscar s/ Concurso Preventivo Expte. Nº 102680, Juzg. Nac. de 1º Inst. en lo Comercial Nº 03 Sec. 006, donde en fecha 11 de noviembre de 2011 donde se rechaza la petición de apertura de concurso preventivo ya que tratándose de una persona física, consumidor final, no se tiene por acreditado el estado de cesión de pagos del deudor por lo extremos que se exponen a continuación:

La documentación agregada, hechos relatados y circunstancias reconocidas por el sr. Consoli Cayetano Oscar no permitieron demostrar el estado de cesación de pagos denunciado por este.

El individuo contaba con un activo inmobiliario denunciado de caso U\$S 700.000 (dólares setecientos mil) y el pasivo informado ascendía a \$ 182.000.

Esta diferencia fue suficiente para que se desestime la apertura de concurso solicitada.

Se sostiene que al tratarse de una persona física no comerciante, se debe analizar a la hora de determinar si se encuentra en estado de pagos el desequilibrio patrimonial que existe entre el activo y el pasivo, siendo en el caso en cuestión el último muy inferior al primero.

En la resolución comentada se hace referencia que para el caso de comerciantes corresponde atender al giro normal del negocio y su liquidez como elemento dirimente para analizar la posibilidad de hacer frente a las deudas que el mismo giro genera, pero en el sub-lite, mal podría valorarse aquel extremo cuando la fuente de ingresos periódicos, está conformada por un haber jubilatorio exiguo y alquileres de la renta que dejan los numerosos inmuebles del peticionario.

El art. 962 inc. 1 del C. Civ. requiere como presupuesto para el ejercicio de la acción revocatoria, que el deudor se halle en estado de insolvencia, extremo que ha sido definido por la doctrina como un estado de desequilibrio patrimonial en el cual el pasivo supera al activo, o sea que el deudor carezca de bienes suficientes para afrontar el pago de la totalidad de las deudas (v. entre otros Bueres-Highton “Código Civil y normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencia” Bs. As. t2 B pàg. 689; id. Zannoni en Belluscio –director- Zannoni –coordinador- “Código Civil y leyes complementarias” Bs. As. 2001, t.4 pág. 440; id. Cifuentes-director- “Código Civil comentado y anotado” Bs. As. 2008 t.II pág. 174).

En este sentido se había pronunciado Raimundo Fernández, al señalar que *“La pérdida del crédito que la cesación de pagos origina, tiene en la economía del civil, mucha menor gravedad que en la del comerciante, ya que puede proseguir sus actividades económicas y personales y conseguir los recursos necesarios para cumplir, aunque tarde con sus acreedores. Mientras el activo supere al pasivo, parece suficiente garantía para los acreedores el ejercicio de las acciones individuales. Por eso, la quiebra civil (o concurso civil), sólo se considera necesario cuando el activo resulte insuficiente frente al pasivo....”*

Además en la resolución que rechaza el pedido se manifiesta que aunque el patrimonio del deudor sea en su gran mayoría ilíquido, esto no puede constituir un hecho revelador cuando está reconocido que el activo supera ampliamente al pasivo, pues tratándose de no comerciantes, parece más adecuado prescindir de la evaluación del ingreso periódico como pauta dirimente para determinar la procedencia del concursamiento (v. Chomer-Sicoli “Ley concursos y quiebras 24.522 comentada” La Ley, Bs. As. 2009 pág. 5)

La resolución además apunta a que el pedido de apertura de concurso preventivo, busca frustrar las ejecuciones individuales que se le iniciaron al peticionante, por lo que más aún no resulta admisible.

Además destaca que es deber del juez evitar que el remedio concursal sea utilizado en perjuicio de los acreedores ya que ello significaría amparar el ejercicio abusivo del derecho.

SUJETOS CONCURSABLES.

Para la presentación en concurso preventivo se requiere además un presupuesto subjetivo, el cual es regulado por el artículo 2 de la ley 24.522, el cual establece los sujetos comprendidos.

SUJETOS COMPRENDIDOS.

A través de la ley 22.917 se eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, considerando tanto a las personas de existencia visible y a las de existencia ideal de carácter privado como sujetos pasibles tanto para el concursamiento como para la quiebra.

Además se encuentran comprendidos en el concursamiento y en la quiebra:

El patrimonio del fallido: mientras se mantuviera separado del correspondiente a los herederos: este es el único caso en el que la ley no se refiere a un sujeto. En este caso el juez competente que corresponde conocer es el del domicilio comercial y a falta de este el último domicilio civil del fallido. Además surge otro interrogante que es hasta en qué momento se entiende que el patrimonio del fallido no se confunde con el de los

herederos y se entiende que el mismo es hasta que se apruebe judicialmente la partición de los bienes.

El trámite concursal no se retrotrae por el fallecimiento del causante, si no que los herederos deben actuar unificando su personería.

Los deudores domiciliados en el extranjero: respecto de los bienes ubicados en el país.

El Tratado de Montevideo, en su artículo 40 establece que si el fallido tuviere dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, será competente para conocer en el juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

Esta norma, constituye una excepción al principio general vigente según el cual el domicilio del deudor determina la ley aplicable y la competencia judicial, atribuye jurisdicción internacional al juez argentino.

Además delimita y preserva el ámbito de eficacia jurisdiccional del juez argentino, sin perjuicio de que el país extranjero declare el decreto de quiebra a aquel fallido al cual se le ha decretado el mismo en nuestro país.

Una vez decretada la quiebra, el síndico comenzará su tarea tendiente a determinar el patrimonio existente y, de no encontrarse bienes en nuestro país, procederá a concluir el proceso o, de haberse satisfecho los créditos y gastos del concurso con los bienes ubicados, no procederá la extensión de la quiebra a los socios extranjeros a quienes se atribuya responsabilidad limitada de acuerdo al artículo 160 LCQ.

“Si la liquidación... de los bienes alcanza para el pago total de los acreedores, incluso los intereses, no hay razón para realizar los demás, que pueden ser entregados en especie al

deudor". Gebhardt, Marcelo, Ley Concurso y Quiebras, comentario al art. 229, p. 354, 2, Astrea, Buenos Aires.

SUJETOS EXCLUIDOS.

La ley excluye a otros sujetos como las aseguradoras y bancos, los cuales deben someterse a un régimen especial de liquidación, en ocasiones a través de una sindicatura ejercida por el organismo estatal que ejerce funciones del control como pueden ser la Superintendencia de Seguros de la Nación o el Banco Central de la República Argentina. Esto teniendo en cuenta que son excluidos del presente régimen aquellos sujetos especialmente dedicados a una actividad que el Estado considera relevante o de interés público.

Es así como son sometidos a un régimen liquidatorio específico los bancos y las aseguradoras, el cual se trata de un mismo fenómeno (estado de cesación de pagos) que pretende solucionar a través de un sistema que si bien no es idéntico al regulado por la ley 24.522, participa de iguales principios generales y al encararse la liquidación judicial quedan bajo la jurisdicción a la que los somete la ley misma que regula la especial actividad en crisis.

A pesar de que la ley excluye al Estado nacional, provincial o municipal, sí son sujetos pasibles de concursamiento aquellas sociedades en las que estos tengan participación societaria mayoritaria o minoritaria.

Son excluidas además aquellas sociedades en las que el Estado (nacional, provincial o municipal) fue el único integrante.

SUJETOS EN CASOS ESPECIALES.

1° CASO: Banco o aseguradora que pierde la franquicia estatal por la que habían sido autorizados para actuar en el mercado.

Se ha propuesto la concursabilidad de estos sujetos, sosteniendo que a exclusión del último párrafo del art. 2 LCQ cesa al concluir la actividad para la cual se la había oportunamente autorizado.

Más allá de esta predomina la corriente jurisprudencial que descarta de la concursabilidad a las ex aseguradoras, por entender que aún cesada la actividad como tales y aún desautorizadas para actuar, se trata de personas reguladas por la Ley de Seguros 20.091.

En cuanto a las entidades financiera ha habido soluciones dispares admitiéndose en algunos casos el concursamiento como lo fue el Banco Bisel y Suquía, sosteniendo que las ex entidades financieras han devenido en personas de existencia ideal en liquidación de acuerdo a una interpretación literal que se le dá al artículo 50 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) y en otros descartando tal posibilidad sosteniendo que el citado artículo debe aplicarse en consonancia con el artículo 44, 45 y 46 de la LEF, por lo que ante a cesación de pagos sólo fue posible la liquidación judicial o la quiebra, pero nunca proponer el concurso preventivo.

2° CASO: Es el de los Bancos de facto. Se ha sostenido que admitir la concursabilidad de este tipo de sujetos, beneficia a aquellos que han incumplido con los recaudos legales dl servicio público haciendo de intermediarios en la oferta y demanda de servicios financieros sin la autorización pertinente.

CNCom, Sala C, 17/08/1988, "Maiorano": Fue denegada la apertura del concurso preventivo, por considerar que admitirla supondría mantener una actividad ilegal.

3° CASO: La sociedad conyugal. Se ha sostenido que admitir la concursabilidad daría lugar a superponer el régimen concursal con el matrimonial. Además son los cónyuges los titulares de los bienes, débitos y créditos del patrimonio que se pretende concursar.

4° CASO: Sociedad en liquidación. El art. 5° de la LCQ incluye las personas de existencia ideal en liquidación para lo cual se sostiene que lo mismo es una contradicción ya que se quiere concursar una empresa que ha cesado sus actividades.

5° CASO: Bienes fideicomitidos. La eventual "insuficiencia" del patrimonio del fideicomiso no da lugar al concursamiento ni a la quiebra, si no es regulado por los artículos 14 a 16 y 23 de la ley 24.441. La ley 24.441 no establece orden de privilegios para los acreedores lo que podría llevar a que se plantee la constitucionalidad de esta norma.

6° CASO: Entidades deportivas. Las mismas son sujetos concursales y cuentan con un beneficio que es el de optar por un régimen especial denominado "fideicomiso de administración".

7° CASO: Consorcios de Propietarios. El consorcio es sujeto pasivo de ser concursado en la medida que se reconozca personalidad jurídica al mismo. Caso contrario serían los consorcistas individualmente los sujetos pasibles.

JUEZ COMPETENTE:

Para esto la LCQ en su artículo tercero establece las reglas a los efectos de determinar qué juez con competencia ordinaria corresponde intervenir en los concursos.

Para lo cual establece que cuando el sujeto peticionario se trate de una persona de existencia visible como puede ser un comerciante o lo que llamamos con anterioridad consumidor final, debe presentar la solicitud de apertura de concurso preventivo en el juzgado con competencia en el lugar que corresponda a la sede de la administración, o en caso de no existir la misma en el que corresponde a su domicilio.

Para el caso de que posean varias administraciones, la solicitud de concursamiento debe efectuarse ante el juez con competencia en el lugar de la administración del negocio principal y si no pudiera determinarse lo mismo la ley prevé realizar la petición en cualquiera de los juzgados competentes de las diferentes administraciones.

En el caso de personas de existencia ideal debe presentar la solicitud de apertura de concurso preventivo en el juzgado con competencia en el lugar que corresponda a la sede social.

Para el caso de una sociedad de hecho o no constituida regularmente deberá efectuar la petición ante el juez con competencia en el lugar de la sede social o el correspondiente al establecimiento principal.

Para el caso de deudores con domicilio en el extranjero deberá efectuarse la petición ante el juez competente del lugar donde funciona la administración local o se encuentra el establecimiento principal.

Ha ocurrido en ocasiones la mudanza inexplicable, próxima y anterior a la presentación de la solicitud de apertura de concurso preventivo de la sede social o domicilio de administración a los efectos de poder “elegir” que juez entienda en el proceso. Par lo cual se ha considerado un modo de “entorpecer la acción de los acreedores, alejándolos de la sede natural del proceso...”. CSJN, 19/10/1995, “Banco de la Provincia de Río Negro”; id., 25/09/1997, “Vido Construcciones”.

Ante este tipo de situaciones es importante determinar el lugar donde se domicilian la mayoría de los acreedores, establecer si existía la crisis económica o al menos conocimiento de haberse producido la cesación de pagos o que la misma sobrevendría al momento de la mudanza. A los efectos de poder establecer un uso desviado de la potestad conferida por el estatuto societario.

RESOLUCIÓN PREVIA DEL DIRECTORIO Y POSTERIOR DE LA ASAMBLEA.

Para el caso de que la petición la efectúe una persona de existencia ideal debe tenerse en cuenta que el representante legal deberá acreditar su representación con los documentos adecuados como lo son la designación societaria o apoderamiento especial. Además deberá acreditarse la previa decisión societaria que autoriza la presentación peticionando la apertura de concurso preventivo del órgano de administración. Para el caso de que lo mismo no sea presentado se rechazará el requerimiento.

Para que el proceso prosiga dentro de los 30 días hábiles de abierto, deberá presentarse la decisión del órgano de gobierno societario, siempre que lo mismo no haya sido

presentado al momento de la petición. De no acreditarse la resolución del órgano de gobierno se considerará desistida la solicitud de apertura del concurso preventivo.

Tanto el acta de directorio anterior al pedido, como el acta de asamblea ratificatoria posterior, deben presentarse en copia autenticada, siendo conveniente que el escribano individualice las características del libro original y folio respectivo.

REQUISITOS FORMALES.

Mediante el artículo 11 la ley 24.522 enumera una serie de elementos que el peticionario debe brindar al magistrado al efecto de darle certeza sobre la seriedad del pedido de apertura a concurso preventivo.

La exigencia de los requisitos formales no debe constituirse en un obstáculo de la apertura a concurso preventivo.

PRIMERO: Los deudores matriculados y las personas de existencia ideal deberán presentar las inscripciones respectivas. Además las sociedades deberán acompañar los estatutos sociales, modificaciones e inscripciones de los mismos.

Deberán presentar: Testimonio original y copia autenticada del estatuto y sus modificaciones. Asimismo, del acta de asamblea que haya elegido al directorio y de la reunión del directorio que haya distribuidos los cargos en su caso. Si correspondiere todo inscripto a cargo de la Inspección General de Justicia.

Las reglas y requisitos establecidos por el artículo 11 de la LCQ son aplicables a los concursos preventivos de sociedades como la colectiva, en comandita simple y por

acciones, de capital e industria y de responsabilidad limitada, requiriéndose las resoluciones del órgano de administración (previa) y del órgano de gobierno (posterior) que correspondan a cada caso.

Las sociedades de hecho o irregulares pueden pedir el concurso preventivo (arts. 2° y 5°, L. 24.522), quedando eximidas de los requisitos formales de inscripción, más no de los documentales e informativos.

SEGUNDO: El deudor debe explicar: Las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

Deberá describir aquello que hubiera provocado la cesación, con indicación aproximada del tiempo en que hubiese sobrevenido la cesación y la consiguiente identificación de los hechos reveladores. CNCom, Sala D, 11/09/1986, "Cardoso".

El peticionario deberá demostrar de manera cierta, cuidadosa y contundente su estado de cesación de pagos para que el magistrado pueda evaluar claramente su necesidad de amparo y excluir a aquello que procuran un concurso preventivo con el fin de entorpecer otros juicios, o paralizar la realización de bienes en ellos dispuestos.

CNCom Sala A, Autos: "Park Yoeng Ho s/ Concurso Preventivo" 20/09/2011:

Concretamente el fallo de primera instancia concluye que la señalada insuficiencia de la información *"dificulta en grado inexcusable la posibilidad de efectuar un análisis cierto respecto de la cesación de pagos denunciada"* y adopta expresamente la posición según la cual *"no alcanza la mera declaración de encontrarse en estado de cesación de pagos, pues la confesión no puede ser la única prueba de dicha situación"*, expresando que *"es un*

presupuesto objetivo que debe ser demostrado y esa demostración debe ser cierta, cuidadosa y contundente...”.

TERCERO: El deudor debe acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su evaluación, la ubicación estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional. Esto último es a los efectos de darle confiabilidad a la información contenido en el mencionado estado.

Pueden ser requeridos testimonios de los títulos de propiedad e hipotecas o prendas.

Este constituye uno de los elementos más relevantes para establecer la existencia del estado de cesación de pagos, pero también permite la adecuada protección del patrimonio que es la prenda común de todos los acreedores.

La presentación del estado valorado en cuestión permite un control tanto del activo como del pasivo del deudor ya que abierto el concurso preventivo no supone la liberación para que dilapide su activo, ni que acreciente desmedidamente el pasivo justificado en las dificultades económicas. A partir de la apertura del concursamiento, se dispondrá de un apoderamiento atenuado que necesita del conocimiento del activo a los efectos de impedir que se viole las limitaciones establecidas por el artículo 16 de la LCQ. Además resulta necesario el conocimiento del pasivo para de esta forma facilitar la tarea del síndico y el control de los acreedores.

Todos los elementos que componen el estado valorado del activo y pasivo deben ser expresados en valores referidos en un mismo tiempo.

El estado debe contar con la indicación del método adoptado a los efectos de realizar la valoración.

A continuación se acompaña modelo de Estado Valorado del Activo y Pasivo y modelo de Dictamen Contable sobre El Estado de Situación a ser acompañados en la presentación a concurso preventivo.

MODELO ARTICULO 11 INC. 3 DE LA LEY Nº 24.522. ESTADO VALORADO DEL ACTIVO Y PASIVO.	
Estado de Situación Patrimonial al...../...../.....	
ACTIVO.	
Disponibilidades	
Caja- saldo a la fecha	\$.....-
Banco.....	\$.....-
<i>Bienes de cambio.</i>	
Según Anexo I	\$.....-
<i>Bienes de uso.</i>	
Según Anexo II	\$.....-
Total activo	<hr/> \$.....-
PASIVO.	
<i>Cuentas a pagar.</i>	
Según Anexo III	\$.....-
<i>Cargas sociales.</i>	
Según Anexo IV	\$.....-
<i>Cargas fiscales.</i>	
Según Anexo V	\$.....-
Total pasivo	<hr/> \$.....-
PATRIMONIO NETO.	
<i>Capital reservas y resultados.</i>	

Según Anexo VI	\$.....-
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO NETO.	\$.....-
.....
Presidente	Contador Público

MODELO ARTICULO 11 INC. 3 DE LA LEY Nº 24.522. DICTAMEN CONTABLE SOBRE EL ESTADO DE SITUACIÓN.

1) Detalle de lo que se certifica.

En mi carácter de Contador Público independiente, emito la presente certificación sobre el estado de situación patrimonial de “.....”, con domicilio en, Capital Federal, alde....., a efectos de ser presentados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°....., secretaría nro....., con la finalidad de cumplimentar los recaudos establecidos por el artículo 11, inciso 3, de la ley 24.522.

2) Alcance de la tarea realizada.

He realizado el examen de la información descripta en el apartado 1, habiendo constatado que:

- a) El estado de situación patrimonial antes mencionado se encuentra transcrito en el Libro Inventario y Balances Nro., rubricado en fecha....., bajo el nro.....
- b) Los registros contables en sus aspectos formales son llevados de acuerdo con los requisitos de orden legal.
- c) Se deja constancia de que no he realizado una tarea profesional de acuerdo con normas de auditoría vigentes, teniendo a emitir una opinión sobre el estado de situación patrimonial mencionado.

3) Manifestación final del contador público:

Certifico que el estado de situación patrimonial antes citado concuerda con los elementos de juicio detallados en el apartado precedente.

Según surge de los registros contables la deuda devengada a favor del Régimen Nacional de

Seguridad Social asciende a \$, siendo totalmente exhibible a dicha fecha.

Buenos Aires,

.....
Contador Público.

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal N°.....Ley 20.476.

Buenos Aires,.....

Legalización N°.....

Certificamos de acuerdo con las facultades otorgadas por este Consejo Profesional por las leyes 20.476 (art. 9°, inc. a) y j)) y 20.488 (art. 21, inc. i)), la autenticidad de la firma inserta elen balance.....de fecha.....pertenciente a.....para ser presentado ante el Juzgado Nacional d Primera Instancia en lo Comercial.....Secretaríaque se corresponde con la que el doctor.....tiene firma registrada en la matrícula.....T.....folio.....y que se han efectuado los controles de matrícula vigente, incumbencia, control formal del informe profesional y de concordancia formal macroscópica de la firma.

.....
Secretario de Legalizaciones

CUARTO: Deberá presentar copia de los balances correspondientes a los tres últimos ejercicios. Asimismo, de la demás documentación contable (estados de resultados, notas complementarias, etc.), memorias del directorio e informes del síndico.

QUINTO: Nómina de acreedores mencionando domicilios, monto, causa y vencimiento del crédito, codeudores, fiadores o terceros responsables y privilegios. Debe agregarse u legajo por acreedor.

CNCom Sala A, Autos: “Park Yoeng Ho s/ Concurso Preventivo” 20/09/2011:

Según se desprende de los fallos de primera y segunda instancia, se presentó en concurso una persona física que no obstante desarrollar una actividad comercial, no cumplía con las formalidades requeridas por el art. 43 y ss CCom relativas a su contabilidad.

El incumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 11 LCQ respecto de la información relativa al activo y pasivo (inc. 3 y 5 de la norma citada), debió ser evaluado entonces

sobre la base de lo denunciado por el peticionario y de otros elementos que, se reputaron insuficientes.

El análisis en ambas instancias fue exhaustivo, no sólo se verificó el aporte formal de los datos referidos a la composición del activo y del pasivo, si no que se examinó la coherencia de esa información confrontando los elementos acompañados y el propio relato efectuado en la presentación.

Es como se explica que los bienes de uso y la mercadería denunciados no fueron identificados con precisión ni se aportaron los criterios de valuación; se dijo que cierta deuda denunciada carecería de sustento fáctico, conclusión a la que se arriba luego de confrontar la explicación de su origen con la documentación acompañada para demostrarla; también se señaló que otra deuda aparecería desvirtuada mediante documentación aportada del mismo legajo del acreedor pues esta daría cuenta de la cancelación, etc.

La Cámara concluye también que la información *“no basta para evaluar certeramente su situación patrimonial”*, que hay una *“clara imposibilidad de conocer una visión de conjunto del estado del activo del quejoso”* y observa una *“clara imprecisión del pasivo”*. Indica que la exigencia regulada en el art. 11 inc. 3 implica para el petitorio la *“obligación de brindar un informe fundado para identificar las partidas que conforman su activo y pasivo y así facilitar la futura labor del síndico y la negociación con los acreedores”* y que *“La indicación de requisitos insoslayables como lo son: la debida composición del activo y del pasivo, reposan en la necesidad de verificar el estado en que se encuentran los bienes del*

peticionante y la realidad de las deudas que se invocan a fin de evitar acreedores ficticios que contribuyan a formar mayorías inexistentes”.

Como se advierte, las conclusiones aludidas revelan la trascendencia de aquellas cuestiones que subyacen en el análisis del cumplimiento de los recaudos necesarios para la apertura del concurso preventivo.

Si bien el rigor en el análisis del cumplimiento de los requisitos formales por parte del deudor no debe impedir, ni constituirse en un obstáculo respecto del ingreso al régimen concursal, es necesario un análisis exhaustivo de los elementos que pretendidamente ilustran la situación denunciada a los efectos de evitar la utilización de este régimen de excepción para un fin distinto al querido por la Ley.

No se trata llevar a que el camino hacia el concurso preventivo sea más largo sobre la base de aspectos meramente formales en desmedro de los fines propios del régimen, si no de prevenir su utilización desviada de aquellos fines, mediante un análisis sustancial de los recaudos pertinentes.

El estado de crisis o estado de cesación de pagos es el presupuesto mínimo ineludible para la apertura del proceso concursal debido a que este constituye un régimen de excepción al ordenamiento que rige en situación de normalidad, por lo que su aplicación conlleva una muy significativa afectación de derechos en la medida que se producen la suspensión de las ejecuciones (artículo 21 y conc. LCQ); el acotamiento del plazo de prescripción de dos años (art. 56 LCQ); el sometimiento de la decisión de las mayorías sobre la suerte del crédito del que se es titular (artículo 57 LCQ); la suspensión del curso de los intereses (artículo 19 LCQ), entre otros.

Sin ignorar entonces las dificultades con que puede enfrentarse el juez a la hora de evaluar los elementos que deberían contribuir a demostrar el estado de cesación de pagos, no caben dudas de que ante a existencia de incongruencias, omisiones o inexactitudes en la información brindada en los términos del artículo 11 L.C.Q., que pongan en duda la realidad de la crisis denunciada la labor correcta del intérprete será, como en el caso en cuestión, efectuar este control sustancial de los recaudos de referencia, pues ello constituye un mecanismo adecuado para prevenir el uso desviado del régimen concursal.

El fallo de primera instancia alude a la *“ausencia de proyecciones de ingresos o inversiones”* como elemento coadyuvante para rechazar el concurso preventivo.

Respecto del plan de saneamiento es cierto que no constituye un requisito de admisibilidad su formulación y aprobación, pero aún sin tal previsión, no puede soslayarse que la finalidad ínsita en la presentación en concurso es llevar adelante un plan que permita continuar con el giro empresarial y generar ingresos para atender el pasivo en forma ordenada y satisfactoria, revirtiéndose así el estado de cesación de pagos, por lo que sin que ello importe exigir la formulación acabada de un plan de saneamiento en esta etapa, la alusión del fallo a la ausencia de proyecciones de ingresos o inversiones como elemento coadyuvante para rechazar el concurso preventivo, está en sintonía con la finalidad de este último.

La doctrina ha reclamado, la incorporación a la ley de concursos de una proyección o plan de saneamiento que muestre a los acreedores la viabilidad de la empresa y la posibilidad

de repago del pasivo, destacando que se trata de una tendencia predominante en el mundo.

La incorporación de este requisito a nuestro derecho concursal, es vista como un modo de *facilitar el desarrollo de un proceso transparente y de buena fé, como un instituto que puede hacer mucho a favor del sinceramiento y en contra del abuso en los concursos preventivo; en definitiva hacia la buena fé y la moralización de estos procesos; que servirá para desalentar la presentación en concurso con la sola finalidad de obtener ventajas o posibilidades que representa el concurso para el empresario; que implica el sinceramiento de la realidad pues obliga a poner a la vista la información del verdadero estado de la empresa y las perspectivas que tiene el saneamiento.*

Es cierto entonces que nuestra ley no prevé u a etapa preliminar destinada a examinar la viabilidad del concurso, pero si se parte de la noción de que el plan para revertir el estado de cesación de pagos es una herramienta clave que justifica todo el trámite del concurso, pareciera que no puede prescindirse de los presupuestos mínimos que el legislador ha previsto como necesarios para su funcionamiento. El concurso preventivo, requiere en su etapa inicial al menos transparencia en la información, lo cual debería traducirse en un esmerado cumplimiento de los regulados en el artículo 11 LCQ a fin de que los acreedores oportunamente tengan la posibilidad de valorar la seriedad y factibilidad de la propuesta de acuerdo.

No otra cosa señala la Cámara cuando expresa que la exigencia prevista por el artículo 11 LCQ está orientada a “facilitar la futura labor del síndico y la negociación con los acreedores”.

Indudablemente el cumplimiento deficiente de los recaudos del artículo 11 LCQ, con omisiones o contradicciones como las que se señalan en el caso, sumadas a la absoluta falta de mención de los recursos con los cuales el deudor se propone revertir el estado de cesación de pagos denunciado, constituyen indicios cuya temprana valoración permitirá evitar posibles situaciones de abuso en la presentación en concurso, el que se configura no sólo frente a la delibrada intención de obtener ventajas ilegítimas, sino cuando llanamente, sin estrategias, se prescinde de la finalidad tenido en mira por el legislador utilizando el concurso preventivo como un mero diferimiento de problemas que más tarde, ante la imposibilidad de revertirlos, volverán a instalarse pero en un suelo más devastado.

Es importante tener en cuenta que no debe perderse de vista que cuando el concurso no es viable, ningún interés se protege mediante un trámite sin exigencias, pues de todos modos después de un largo camino llegará la quiebra aunque con mayores perjuicios para los acreedores y para la sociedad., con costo más elevados y activos disminuidos o inexistentes.

A continuación se acompaña modelo de listado de acreedores, legajos de acreedores y certificación a ser acompañados en la presentación a concurso preventivo.

MODELO ARTICULO 11 INC. 5 DE LA LEY Nº 24.522. LISTADO DE ACREEDORES. LEGAJOS DE ACREEDORES.

Listado de acreedores por orden alfabético.

Nº

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:

Categoría del crédito:

N°

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:

Categoría del crédito:

Listado de acreedores quirografarios por monto.

N°

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:

Categoría del crédito:

N°

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:

Categoría del crédito:

Acreedores privilegiados.

N°

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:

Categoría del crédito:

N°

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:

Categoría del crédito:

Acreedores Laborales.

N°

Nombre:

Domicilio:

Causa del crédito:

Monto del crédito:
 Categoría del crédito:

 N°
 Nombre:
 Domicilio:
 Causa del crédito:
 Monto del crédito:
 Categoría del crédito:

Legajos de acreedores.

Legajo Nro.

Nombre:
 Domicilio:
 Monto del crédito:
 Causa del Crédito: Proveedor.
 Vencimiento:
 Categoría del Crédito: Quirografario.
 Codeudores/Fiadores
 /Avalistas:
 Documentación:
 Remito:..... del.....
 Factura:..... del..... \$
 Remito:..... del.....
 Factura:..... del..... \$
 Total:..... \$
 La certificación literal se extiende en documento aparte.
 Domicilio:

MODELO ARTICULO 11 INC. 5 DE LA LEY Nº 24.522. CERTIFICACIÓN SOBRE LEGAJOS.

1) Detalle de lo que se certifica.

En mi carácter de Contador Público independiente, emito la presente certificación sobre el estado de situación patrimonial de “.....”, con domicilio en, Capital Federal, alde....., a efectos de ser presentados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N°....., secretaría nro....., con la finalidad de cumplimentar los recaudos establecidos por el artículo 11, inciso 5, de la ley 24.522.

2) Alcance de la tarea realizada.

He realizado el examen de la información contenido en los legajos indicados en el apartado 1, habiendo constatado la concordancia entre la información mencionada y la documentación y elementos de juicio que se adjuntan a los mismos.

Se deja constancia de que la tarea realizada sobre los mismos no se ha efectuado de acuerdo con normas de auditoría vigentes.

3) Manifestación final del contador público:

Certifico que las partidas que corresponden a los legajos de los acreedores confeccionados por la empresa....., adjuntos y firmados por mí a efectos de su identificación, concuerdan con los elementos de juicio descriptos en el apartado precedente.

Asimismo, certifico que, conforme a la documentación que me ha sido exhibida y que he tenido a la vista proporcionada por la firma, no surge la existencia de otros acreedores que los descriptos en los legajos antes citados.

Finalmente, de los registros contables de la empresa surge una deuda devengada a favor del Régimen Nacional de la Seguridad Social de \$....., siendo la misma totalmente exigible la fecha antes mencionada.

Buenos Aires,.....

.....

Contador Público

Buenos Aires,.....	Legalización N°
<p>Certificamos de acuerdo con las facultades otorgadas por este Consejo Profesional por las leyes 20.476 (art. 9°, inc. a) y j)) y 20.488 (art. 21, inc. i)), la autenticidad de la firma inserta elen balance.....de fecha.....perteneiente a.....para ser presentado ante el Juzgado Nacional d Primera Instancia en lo Comercial.....Secretaríaque se corresponde con la que el doctor.....tiene firma registrada en la matrícula.....T.....folio.....y que se han efectuado los controles de matrícula vigente, incumbencia, control formal del informe profesional y de concordancia formal macroscópica de la firma.</p>	
<p>..... Secretario de Legalizaciones</p>	

SEXTO: Enumerar los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, y ponerlos a disposición del juez junto con la documentación respectiva.

Son los libros que conforman la contabilidad legal del ente, de acuerdo al tipo societario.

- Los libros exigidos por el Código de Comercio:

Diario e Inventario y Balances – art. 44 C.Com. 6

- Los exigidos por la normativa societaria:

Tales como Libro de Actas de Directorio, Libro de Actas de Asambleas, etc.

- Los exigidos por la normativa laboral:

Libro especial de la Ley de Contrato de Trabajo nº 20.744, art. 52.

- Libros de naturaleza tributaria:

Libro de IVA compras e IVA ventas.

La razón principal del presente requisito es que la reconstrucción del patrimonio y negocios del deudor se facilita con la consulta de sus operaciones transcritas en sus libros.

En caso de ausencia de los libros enunciados precedentemente, ya sea por pérdida, destrucción o sustracción, no empecé la declaración de apertura del concurso, lo que deberá ser juzgado al momento de la homologación.

Muchos sostienen que la desatención de la presente exigencia denota una negligencia o defecto que no debería ser amparado jurisdiccionalmente con la concesión del resguardo concursal.

SÉPTIMO: Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso que:

- No se encuentra dentro del período de inhibición del art. 59,
- O el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

La finalidad de la norma es impedir que el deudor mediante concordatos sucesivos incumplidos nunca llegue a la quiebra, pese a su insolvencia.

Si tuvo un concurso anterior debe indicar:

- La fecha en que por resolución judicial se declaró el cumplimiento del acuerdo anterior (art. 59 LCQ).
- Que ha transcurrido más de un año desde esta declaración.
- Si hubiera concluido por desistimiento (art. 31 LCQ.), si ha transcurrido más de un año desde la fecha de la resolución judicial que tuvo por desistida la petición de concurso preventivo anterior. O de no haberse cumplido este año, si no había pedidos de quiebras pendientes.

OCTAVO: - AGREGADO POR LEY 26.684: Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse

también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social, certificada por contador público.

Estado de los trabajadores existentes en la empresa, que pueden o no ser acreedores, y de las deudas laborales y provisionales a la fecha de petición de concurso.

Una de las utilidades del presente requerimiento es cuando manda a traer la nómina de los empleados con sus datos laborales e identificatorios tales como el domicilio, categoría, antigüedad y remuneración, es que para el caso de llegado el momento de efectuar una distribución de fondos en la eventual quiebra (indirecta), bien podrá notificarse a los interesados en los domicilios denunciados, sin correr el riesgo que se produzca la ineficacia de los edictos, lo que lleva en muchos casos a provocar la caducidad de dividendos que los acreedores nunca supieron que estuvieron disponibles al cobro.

Otra de las utilidades es facilitar a la sindicatura a los efectos de procurar el pronto pago.

PLAZO:

“Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.”

Respecto del plazo la jurisprudencia ha sido muy flexible, al grado de que los requisitos del art. 11 LCQ pueden satisfacerse en segunda instancia.

En contra: CCiv. Y Com. Rosario, en pleno, 15/04/1982, “Celulosa Argentina S.A.”, JA, 1982-III-524.

El deudor peticionario debe esmerarse para acreditar su diligencia, pues ello es relevante para juzgar si es merecedor de la prórroga mencionada.

De todos modos y en cualquier caso, la prórroga que se conceda aparece limitada a diez días desde la presentación en Cámara para el sorteo.

En virtud de lo expuesto en cuanto se han desarrollado los requisitos formales del artículo 11 de la LCQ, la demostración del presupuesto objetivo y el cumplimiento del presupuesto subjetivo es que a continuación se acompaña modelo de escrito solicitando la Apertura de Concurso Preventivo.

ESCRITO INICIAL SOLICITANDO EL CONCURSO PREVENTIVO.

Señor Juez Nacional en lo Comercial :

....., presidente del directorio de
S.A.C.I.A.F.I. y F., con domicilio social en de Capital Federal,
constituyendo el legal en, estudio de los
letrados que nos patrocinan, doctores
..... a V.S. me presento y
digo:

I. Personería

Como surge de los estatutos y del acta de asamblea N°de fecha..... de
de que en fotocopia certificada por escribano público adjunto (Anexo 1), soy
presidente de Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Agropecuaria,
Forestal, Inmobiliaria y Financiera, con domicilio social en de Capital
Federal.

II. Objeto

Que vengo a solicitar declare la apertura del concurso preventivo de S.A.C.I.A.F.I. y F., con los efectos establecidos en la ley 24522.

III. Requisitos del pedido. Artículo 11, ley 24522

3.1. Acreditación de la inscripción de los registros respectivos:

A fin de cumplimentar los requisitos formales exigidos por el inciso 1) del artículo 11 de la citada ley manifiesto:

a) Que se trata en este caso de una sociedad anónima legalmente constituida por escritura N° del folio, celebrada ante el escribano con fecha ... de, inscrita en el Registro Público de Comercio el de de bajo el N°, Libro Tomo A de Sociedades Anónimas.

b) Aumento de capital inscripto en el Registro Público de Comercio con fecha de, bajo el N°, Libro, Tomo A de Estatutos de Sociedades Anónimas.

Adjunto al presente fotocopia certificada por escribano del estatuto social y aumento de capital (Anexo 2).

3.2. Causas de la situación patrimonial: S.A.C.I.A.F.I. y F. nace en, siendo sus socios fundadores el sr. y sr....., quienes desde el año trabajaban bajo la denominación de sociedad de hecho, en la comercialización de

La envergadura de sus negocios les obligó a adoptar el tipo de sociedad anónima y es así que se constituyó S.A.C.I.A.F.I. y F. en

Inicialmente se dedicaba a la comercialización de, luego añade, en 19..., la importación y exportación, y a partir del ... de de, con la adquisición de maquinarias apropiadas, se convierte en productora de los productos textiles que comercializa.

Paralelamente, con la evolución de su actividad va incorporando elevada tecnología. Se adquiere en un galpón con maquinarias de alta tecnología para la producción.

..... S.A.C.I.A.F.I. y F. se adecuó siempre a los requerimientos del mercado.

De un reducido número de operarios, hoy cuenta con empleados en Buenos Aires, ... en Provincia de, y en la época de alta temporada ha llegado a ocupar empleados más.

Las tareas administrativas de su actividad se desarrollan en el inmueble ubicado en,, Provincia de

3.3. Causas del desequilibrio económico:

Altos costos y alquileres: Los gastos administrativos de la empresa en los últimos años aumentaron en un 1.000%, entre los que se encuentran el valor locativo del establecimiento administrativo junto con el costo de las cargas sociales de los empleados.

Gran cantidad de talleres clandestinos: El funcionamiento de talleres clandestinos de afecta seriamente nuestra empresa, ya que es difícil competir en precio con quienes no pagan impuestos, no están sometidos a horarios y reglamentos, no abonan cargas sociales, etc.

Disminución en las ventas: Las nuevas formas de comercialización y los inconvenientes apuntados en los capítulos anteriores provocaron una sensible disminución en la venta de mercaderías, situación que se agravó dada la situación económica general del país.

Toma de crédito en los bancos: La situación descrita anteriormente obligó a la sociedad que represento a incrementar el endeudamiento crediticio con distintos bancos, adelantos en cuenta corriente, préstamos, compra de valores, etc.

Ello, dada la favorable expectativa creada por la puesta en marcha del "Plan Austral".

Es así que aumentaron el monto de los préstamos tomados en el Banco Nación y de la Ciudad de Buenos Aires.

A mediados de 19....., lamentablemente, la situación de estabilidad vivida durante los meses anteriores comenzó a revertirse, elevándose paulatinamente las tasas de interés.

Con la expectativa de que esta situación desfavorable variara se prosiguió cumpliendo con dichos créditos a pesar de las crecientes dificultades que ello implicaba.

Contrariamente a lo esperado, el proceso descrito se agravó a un punto tal que las tasas alcanzaron niveles hasta esos momentos desconocidos, colocando a la empresa en una situación financiera insostenible.

Finalmente, los porcentajes de estos últimos días, superiores al 20% mensual, evidencian una carga de tal magnitud para la empresa que represento, cuyas consecuencias de no adoptarse las medidas necesarias, resultan imposibles de prever.

La acuciante situación financiera en la que se ve involucrada la empresa torna imprescindible recurrir a esta solución concursal, a fin de no infringir el principio de la igualdad de los acreedores.

Perspectivas: Por nuestra parte, descontamos que con las medidas que se implementarán a fin de reducir los costos financieros de la empresa y el empeño de todo el personal, especialmente sus administradores, se podrá superar sin lugar a dudas esta difícil coyuntura.

Se cuenta para ello con una reconocida capacidad, amplio prestigio alcanzado y una conducta empresarial inobjetable.

Asimismo, la adopción de diversas medidas permitirá reducir los costos operativos sin afectar los niveles de venta y procurar la obtención de mayores márgenes de ganancia.

El concurso preventivo, cuya apertura solicito, constituye el remedio legal indicado para la situación por la que atraviesa la empresa en resguardo de su integridad patrimonial y de la igualdad de sus acreedores. Con el apoyo de éstos, que estimamos asegurado, se podrá superar el estado de ahogo financiero por el que atraviesa nuestra empresa y proyectar su capacidad de venta en procura de las ganancias que permitirán el ofrecimiento y cumplimiento de una propuesta concordatoria honorable.

Fecha de cesación de pagos

A pesar de las dificultades señaladas, la sociedad hizo un enorme esfuerzo para atender fundamentalmente todas sus obligaciones.

Sin embargo, en estos últimos días, y a raíz de las circunstancias expuestas, se vio imposibilitada de afrontar el pago de los documentos N° con vencimiento el/...../....., por un importe de \$ y N°, con vencimiento/...../..... por \$, cuyo primer reclamo se conoció a través de la carta-documento que adjunto recibida el/...../..... (Anexo 5). Es por ello que fijo como fecha de cesación de pagos el de de

V. Plazo

Atento la urgencia de esta presentación, motivada por la imperiosa necesidad de no causar perjuicios o desvirtuar la igualdad entre los acreedores, es que solicito se conceda el plazo de 10 días establecido por el artículo 11 de la Ley de Concursos y Quiebras, para cumplir en debida forma con la presentación del estado valorado del activo y pasivo, nómina de acreedores, así como cualquier otro recaudo que V.S. considere necesario.

VI. Balances y estados contables

Dando cumplimiento al requisito exigido por el artículo 11, inciso 4), se adjuntan los tres últimos balances de la empresa, es decir, los correspondientes a 19..., 19... y 19... (Anexos 6, 7 y 8).

VII. Enumeración de los libros de comercio

Se detallan los siguientes libros de comercio llevados por la sociedad, con la denuncia de sus últimos folios de actuación:

- Diario Mayor N° 1, rúbrica de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Libro Inventario y Balance N° 1, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Libro Registro de Accionistas N° 1, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Depósito de Acciones y Registro de Asistencia N° 1, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Copiador Diario General N° 1, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Copiador Diario General N° 2, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Actas de Asamblea N° 1, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:
- Actas de Directorio N° 1, rúbrica N° de fecha/...../..... Ultimo folio de

actuación:

- Registro de Remuneraciones N° 1, inscripción de fecha/...../..... Ultimo folio de actuación:

VIII. Inexistencia de proceso de concurso o quiebra anterior

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 7) del artículo 11, manifiesto a V.S. que no ha existido un concurso o quiebra anterior a esta presentación.

IX. Oportunidad de esta presentación

Atento lo consignado en el capítulo IV como fecha de cesación de pagos, se realiza esta presentación en tiempo oportuno.

X. Cumplimiento artículo 6º

Se adjunta al presente, en fotocopia certificada por escribano público, acta de directorio que decidió la presentación de la sociedad en concurso preventivo (Anexo 15).

XI. Competencia

V.S. resulta competente en virtud de tratarse de una sociedad regularmente constituida y estar inscrita en el Registro Público de Comercio de Capital Federal [art. 3º, inc. 3)].

XII. Nómina de los administradores

Indico a continuación los datos personales de cada uno de los administradores:

....., casado, comerciante, C.I. N°, con domicilio en la calle N°

....., casado, comerciante, C.I. N°, con domicilio en la calle N°

XIII. Documentación acompañada

Se adjunta a la presente la siguiente documentación (detallarla).

XIV. Derecho

Fundo el derecho de esta presentación en la normativa establecida en la ley 24522 y las disposiciones reglamentarias de la misma.

XV. Petitorio

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

- 1) Se me tenga por presentado, en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.
- 2) Se agregue la documentación acompañada y los dos juegos de copias firmadas como lo determina el artículo 11 "in fine" de la ley de concursos y quiebras.
- 3) Por las razones expuestas precedentemente, se otorgue el plazo de 10 días a partir de la fecha a efectos de cumplimentar íntegramente los requisitos señalados en los incisos 3) y 5) del artículo 11 de la ley citada.
- 4) Oportunamente, se dicte la resolución de apertura de concurso preventivo de S.A.C.I.A.F.I., con los efectos establecidos en el citado cuerpo legal.

Proveer de conformidad

QUE SERA JUSTICIA

.....

Firma

DOMICILIO PROCESAL.

La LCQ establece que el propio concursado, sus administradores y los socios con responsabilidad ilimitada deben constituir domicilio procesal. Para el caso de que no cumplan con la carga procesal "se los tendrá por constituidos en los estrados del juzgado".

La constitución tardía del domicilio requeriría su notificación por cédula a los interesados, pues de lo contrario regirá la pauta procesal establecida por el art. 42 del código procesal, hasta que no se cumple con aquella notificación subsistirá el domicilio anterior.

RECHAZO DE LA APERTURA.

Las causales para denegar la apertura son taxativas. En tal sentido, únicamente debe rechazarse la petición cuando de acuerdo a la LCQ:

- el deudor no sea sujeto concursable.
- no se han cumplido los requisitos formales (artículo 11). Vamos a ver seguidamente como el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de estos requisitos pasan a tener relevancia en los casos LEDI S.A. p/ Conc. Prev. y PARK YEONG H s/Concurso Preventivo.
- el deudor se encuentra dentro del período de inhibición (artículo 59). Vamos a ver seguidamente el rechazo de apertura a concurso preventivo fundado en el plazo de inhibición en el caso Instituto Sacre Caeur S.A. s/ Concurso Preventivo.
- la causa no sea de su competencia.

La resolución que deniega la apertura es notificada por ministerio de la ley.

La resolución denegatoria es apelable dentro del quinto día a partir de la notificación. El recurso se concede en relación y con efecto suspensivo, con lo cual los pedidos de quiebra no proseguirán hasta tanto se resuelva la apelación. Si la Cámara confirma el rechazo del pedido de concurso preventivo, no procede el recurso extraordinario, excepto si existiese arbitrariedad manifiesta. Sin embargo, el deudor puede presentarse nuevamente, siempre que no existan pedidos de quiebra pendientes.

Seguidamente el presente trabajo menciona las resoluciones de rechazo de apertura que son apeladas y posteriormente confirmadas en la alzada, en los casos LEDI S.A. p/ Conc. Prev. y Instituto Sacre Caeur S.A. s/ concurso.

El rechazo de la solicitud no importa la declaración de quiebra.

En el presente trabajo, se ha expuesto que una de las causales del rechazo de apertura de concurso preventivo del caso LEDI S.A. p/ Conc. Prev., ha sido la falta de acreditación del presupuesto objetivo sosteniendo que la mera declaración del peticionante no resulta suficiente. Además, oportunamente, se ha argumentado el mencionado rechazo, haciendo mención al incumplimiento o cumplimiento defectuoso de distintos recaudos formales esenciales para la declaración de apertura de concurso preventivo, precisamente de los requisitos taxativos del art. 11 LCQ, de los cuales el presente trabajo se ha referido precedentemente.

Se sostiene en el mencionado caso, que se ha incumplido con el recaudo establecido en el inciso 2 del artículo 11 LCQ en cuanto a la explicación de las causas concretas de la situación patrimonial denunciada, ya que se indican causas genéricas y ambiguas, pero no concretas y claras y específicas, ni se indican el o los hechos reveladores de la misma.

Además se hace mención a la inobservancia del inc. 3 del art. 11 LCQ, ya que LEDI S.A. no ha acompañado el estado detallado y valorado del activo y pasivo, y se ha producido la falta de coincidencia de los informes contables con la nómina de acreedores acompañada.

También LEDI S.A. oportunamente no ha acompañado la resolución ratificatoria del órgano de gobierno como tampoco la constancia de la previa resolución del órgano de administración resolviendo la pertinencia de solicitar la apertura del concurso preventivo.

La Cámara ha sostenido que el incumplimiento del peticionante ha sido injustificado. La gravedad de la situación que denuncia emergente de su estado de cesación de pago, exigía el cumplimiento de sus obligaciones legales en tiempo y forma. Además ha

sostenido que admitir en la Alzada el intento del deudor de completar los requisitos formales significaría desnaturalizar el espíritu de la ley que no consiste en el cumplimiento escalonado, a menos que concurran circunstancias de excepción debidamente justificadas, y más aún con ello en segunda instancia se consigue extender los términos legales, postergando la oportunidad del pronunciamiento judicial.

Vemos como en el citado caso el incumplimiento de los requisitos formales del artículo 11 de la LCQ ha formado parte del argumento por el cual se ha rechazado la apertura a concurso preventivo por lo que resulta de gran importancia la atención y cumplimiento de los mismos, en cuanto lo mismos deben ser provistos al magistrados en el orden y con la seriedad necesarios a los efectos de demostrar que el peticionante es merecedor del amparo.

Otro caso en el que se ve reflejado, como el incumplimiento de los requisitos del artículo 11 pasa a ser argumento por el cual se ha rechazado la apertura a concurso preventivo es en Park Yeong Ho s/ Concurso Preventivo.

En el mismo el deudor no cumple con las formalidades requeridas por el art. 43 y sigs. del antiguo código de comercio vigente hasta el 01 de Agosto de 2015, siendo los elementos aportados insuficientes y lo que no permiten conocer el estado de sus negocios y dificultan en grado inexcusable la posibilidad de efectuar un análisis cierto respecto de la cesación de pagos denunciada. Se sostiene que mal podría concluirse sobre la existencia del estado de cesación de pagos, cuando no se sabe con certeza como se compone el activo y en la denuncia del pasivo se evidencian ciertas circunstancias que se puntualizan

como elementos coadyuvantes para tener por no acreditados los requisitos formales necesarias para el concursamiento.

En el caso en cuestión, el hecho de que el deudor sea una persona física y monotributista, lo mismo no lo exime a llevar con regularidad su contabilidad; ello así con prescindencia de los requisitos que en relación con las obligaciones de carácter tributario o fiscal pueda pedir el ente regulador; pero independientemente de ello y aun admitiendo por vía de hipótesis que la irregularidad formal referida no es causal de desestimación del concurso preventivo, habida cuenta la ampliación de la nómina de sujetos que permite la Ley 24.522, se hace notar: que los bienes de uso no se encuentran correctamente individualizados; que las mercaderías prescinden de un detalle mínimo a los efectos puedan ser individualizadas, de pautas de valoración y teniendo en cuenta el stock denunciado el mismo no tiene coherencia respecto de las ventas denunciadas las cuales son por un valor inferior del 10%; que se denuncia la venta de un inmueble por el cual se presenta un boleto de venta con irregularidades. En función a lo expuesto su señoría tiene por no acreditados los extremos requeridos por el art. 11 inciso 3 LCQ, y encontrándose vencido el término previsto por el último párrafo, desestima el pedido.

También en el caso Park Yeong Ho s/ Concurso Preventivo, no se ha demostrado el presupuesto objetivo, sosteniéndose que la mera declaración del peticionante no alcanza, ya que la confesión no puede ser la única prueba.

Hemos visto cuán importante es a fin de poder obtener la apertura a concurso preventivo brindar al juzgador todos los elementos pertinentes que demuestren el presupuesto objetivo. También hemos visto como el incumplimiento de los requisitos formales, ha

pasado a ser argumento por el cual se ha denegado la apertura a concurso preventivo, por ejemplo el del inciso 3 del artículo 11 de la LCQ que constituye uno de los elementos más relevantes para establecer la existencia del estado de cesación de pagos.

En el caso Instituto Sacre Caeur S.A. s/concurso preventivo, se ha rechazado la apertura a concurso preventivo teniendo en cuenta que el peticionario se encontraba dentro del período de inhibición del art. 59 de la LCQ., teniendo en cuenta que el deudor logró la homologación de un acuerdo preventivo extrajudicial y que el mismo es análogo al concurso preventivo de acuerdo al art. 76 de la LCQ (modif. Por la ley 25.589:18) donde dispone que la homologación del APE produce los efectos previstos en el artículo 56 de la LCQ, quedando sometido a las previsiones de las secciones III, IV y V del capítulo V del título II de la ley, generándose así, a partir de esta nueva regulación del instituto, una asimilación particularmente intensa entre ambas figuras; y efectivamente, el título II comienza en el art. 5 y termina con el art. 76, por lo que la aplicación al caso de la LC art. 59 aparece de esta forma prevista, en la legislación vigente; asimismo, la “ratio legis” de la LC art. 59 es, en definitiva, forzar a que el deudor obre seriamente, encauce adecuadamente sus negocios y no convierta al concurso preventivo en una solución reiterativa, constituyéndose además, en un incentivo para que se procure obtener la declaración judicial de cumplimiento, cesando entonces todos sus efectos; lo contrario sería facilitar al deudor a que acceda a distintas alternativas de efectos similares pero con procedimientos disímiles, lo cual no parece emanar de la propia coherencia interna del sistema. Por lo expuesto es que se rechaza in limine la petición de apertura de concurso preventivo, confirmándose dicha resolución en la Alzada.

Es importante que el profesional en ciencias económicas que asesore al peticionante efectúe un trabajo de análisis que permita brindar al juzgador los elementos pertinentes a fin de que el mismo pueda identificar los objetivos que legitiman la apertura del proceso concursal, a fin pueda realizar un adecuada ponderación de los intereses en juego, teniendo en cuenta la importancia por ejemplo de la conservación de la empresa en tanto la misma es una unidad productora de bienes y servicios. En el pedido de apertura a concurso preventivo es necesario demostrarle al juzgador que la empresa en crisis merece ser salvada, en virtud de los intereses implicados.

Otro de los intereses que el juzgador evaluará es el de los acreedores, tal es el caso de “Sociedad Comercial del Plata s/ concurso preventivo, donde la Corte enfatizó la necesidad de que el concurso preventivo sea un proceso transparente, donde los acreedores cuenten con la información relevante y dijo que existió una afectación sustancial del crédito como consecuencia del ejercicio abusivo del derecho.

El juzgador tendrá en cuenta además, el interés por parte del deudor en la superación de crisis, que la obtención de la apertura a concurso preventivo le permitirá contar con un instrumento que facilitará su salida de la crisis y significará un estímulo de un nuevo comienzo.

La apertura a concurso preventivo constituye un instrumento para superar la crisis, disciplinar y organizar intereses de los acreedores de manera de llevarlos a una cooperación eficiente, en el sentido de la reducción de costos.

EL ASESORAMIENTO.

A lo largo del presente trabajo se ha puesto énfasis respecto de la importancia del asesoramiento del profesional en ciencias económicas a la hora de tomar estrategias necesarias a fin de que una empresa pueda superar sus dificultades económicas.

Hemos visto como una organización que decide recurrir al remedio concursal a fin de poder llegar a utilizar esa herramienta cumpla con una serie de requisitos y pautas para lo cual se necesita contar con un profesional idóneo en la materia.

A una situación de crisis como se ha dicho precedentemente se llega a través de la combinación de varias causas. El proceso comienza con la pérdida de competitividad que va profundizándose y de esta forma produciendo déficit y quebranto, que lleva a una reducción del capital de trabajo haciendo que el empresario reduzca su actividad en función a su capital de trabajo o recurra a financiación externa. En la medida que las causas que provocaron esta situación no sean atacadas cualquiera de las dos decisiones mencionadas que se pudiera tomar, llevará a mayor déficit y mayor endeudamiento y si este proceso no se detiene desembocará en la cesación de pagos.

Es así como es fundamental contar con un profesional capaz de detectar las señales y diagnosticar la situación a fin pueda diseñar un plan de emergencia para que la organización pueda superar las dificultades económicas, junto a un plan estratégico de recuperación.

El profesional debe tener el conocimiento de las estrategias entre las que podemos mencionar la presentación de un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, el Proceso Preventivo

de Crisis ante el Ministerio de Justicia, la presentación a Concurso Preventivo, el pedido de Conversión a Concurso Preventivo ante un pedido de Quiebra.

Es necesario contar con el conocimiento de la organización como también de la información de gestión necesaria a los efectos de poder efectuar las presentaciones pertinentes y poder obtener la apertura a concurso preventivo.

El profesional en ciencias económicas deberá detectar, evaluar y proponer alternativas de solución ante la crisis y además conocer los pasos y procedimientos que necesariamente vinculan esa realidad con el ámbito judicial.

El contador tiene una suma de tareas a realizar a la hora de optar por la presentación a concurso preventivo que como lo hemos desarrollado anteriormente van desde la elaboración de los estados de activos y pasivos y demás información contable y social requerida.

CONCLUSIÓN.

Cualquier empresario que decida recurrir al remedio concursal requiere el asesoramiento de un profesional que haga viable la obtención del mismo, ya que el estado de cesación de pagos que padece su compañía debe ser demostrado, no basta con la mera declaración del peticionario siendo esta una mera apreciación subjetiva. Quién requiera la apertura del concurso preventivo debe demostrar que se encuentra en estado de cesación de pagos ya que con el giro habitual de su negocio no puede hacer frente a las obligaciones de manera general y permanente, esto lo debe hacer de manera cierta, cuidadosa y contundente, para lo cual deberá brindar al magistrado toda la información necesaria a fin de tener por acreditados los extremos requeridos por el art. 11 inc. 3 de la LCQ.

A la hora de pensar en un requerimiento de apertura a concurso preventivo, la empresa debe prepararse a los efectos de demostrar que cumple con las condiciones requeridas por la LCQ y por la predominante corriente jurisprudencial.

Otra cuestión importante a tener en cuenta a los efectos de lograr celeridad en el trámite y no entorpecer el mismo es determinar donde corresponde presentar el requerimiento de apertura a concurso preventivo o sea que juez es el que debe entender en el proceso.

Es importante la atención y cumplimiento de los requisitos formales, en cuanto los mismos deben ser provistos al magistrados en el orden y con la seriedad necesarios a los efectos de demostrar que el peticionante es merecedor del amparo y que no se trata de una situación en la cual se quiera utilizar al proceso concursal con un fin distinto para el cual fue creado, en desmedro del interés del universo de acreedores.

Por todo lo expuesto es que se deben tomar todos los recaudos necesarios, reunir todos los requisitos enumerados en la ley, demostrar de manera clara, contundente y precisa el estado de cesación de pagos que se encuentra padeciendo a fin de poder obtener lo que fue a buscar, el remedio concursal, sin tener la necesidad de recurrir a la alzada en caso de denegación y ganando de esta forma tiempo.

Es por esa razón es que el peticionante debe contar con el asesoramiento de profesionales que cuenten con conocimientos específicos en la temática de la empresa en crisis, que le permita gestionar adecuadamente las situaciones de crisis que en muchos casos como los que hemos citado derivan en una presentación judicial.

BIBLIOGRAFÍA.

Chomer Héctor Osvaldo-Scioli Jorge Silvio. 2011. "Ley de Concursos y Quiebras Ley 24.522 y sus modificaciones, incluidas las introducidas por la ley 26.684". La ley.

Favier Dubois Eduardo Mario (h)- D'Angelo Armando Mario. 2001. "Práctica Concursal". Errepar.

Graziabile Darío J. 2008. "Tratado del Síndico Concursal". AbeledoPerrot.

Fernandez, Raymundo r.."Fundamentos de la quiebra", p.294.

Yadarola, Mauricio I.. "El concepto técnico-científico de la cesación de pagos", rev. Critica de jurisprudencia, Bs. As. , octubre 1934, j a. T.68

Williams, Ricardo., "El concurso preventivo", p.14.

Gebhardt, Marcelo, Ley Concurso y Quiebras, comentario al art. 229, p. 354, 2, Astrea, Buenos Aires

Van Nieuwenhove, Pablo. 1983. Sindicatura de Concursos Mercantiles. Buenos Aires: Depalma.

Carlos Molina Sandoval, Socio del estudio Casas Ocampo, Aguirregomez corta, Caballero & Molina Sandoval, artículo La Voz, Junio 2009.

Grispo, Jorge D. "Admisión y rechazo de la solicitud del concurso preventivo en la ley 24.522". DJ,T. 1996-I, pág. 1159;"La sentencia de apertura del concurso preventivo judicial". Rev. Doctrina Judicial, T. 1997-1, pág. 836.

Migliardi, Francisco. "Improcedencia de cumplir los recaudos para la apertura del concurso preventivo en laalzada". La Ley, T. 1981-D, pág. 513.